



DIPUTADOS ARGENTINA

“2022 – Las Malvinas son Argentinas”

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar el rechazo y la preocupación de esta Cámara por las declaraciones del gobernador de la Provincia de Jujuy, Gerardo Morales, el pasado lunes 12 de septiembre de 2022, relativas al proyecto que impulsa para reformar la Constitución Provincial, en cuanto afirmó que “una de las normas que tendrán rango constitucional será la prohibición de cortes de ruta” y planteó la “reglamentación de la protesta social”.

Expresar asimismo el repudio a las declaraciones públicas del Gobernador de Jujuy cuando afirma que “ejercer un derecho no puede afectar a otro. Y la violencia no es un derecho”, en tanto atribuye violencia a la protesta social.

Poner de manifiesto que lo expresado por el gobernador Morales es un planteo inconstitucional dado que una provincia no puede reformar su constitución con un contenido contrario a lo expresado en la Constitución Nacional, la cual establece en su artículo 14 el derecho a peticionar a las autoridades, derecho que suele ser ejercido por distintos sectores de nuestro pueblo a través del corte de ruta como método de protesta.

JUAN MARINO

JUAN CARLOS ALDERETE

NATALIA ZARACHO

FEDERICO FAGIOLI

NATALIA SOUTO

ITAI HAGMAN

LÍA VERÓNICA CALIVA

MARÍA ROSA MARTÍNEZ

FUNDAMENTOS:

Sra. Presidenta,

El pasado lunes 12 de septiembre del corriente año, el gobernador de la Provincia de Jujuy, Gerardo Morales, anunció, en el marco de una conferencia de prensa, la presentación de un proyecto para modificar la Constitución Provincial. Al mismo tiempo, comenzó a circular un folleto donde explica los lineamientos generales de esa iniciativa. Entre estos, está la pretensión de “institucionalizar la paz social” y para ello pretende “prohibir los cortes de ruta”. Todo esto argumentando que “el ejercicio de un derecho no puede afectar los derechos de los demás”.

En primer término, querer prohibir los cortes de ruta implica coartar el derecho a peticionar ante las autoridades, consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional (en adelante, CN), y en los diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc. 22. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20, establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre plantea que “toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole” (art. 21) y que “toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya sea de interés particular, y el de obtener pronta resolución” (art. 24).

Los cortes de ruta constituyen uno de los principales métodos de protesta de distintos sectores del pueblo argentino, a través del cual ejercen efectivamente el derecho a peticionar a las autoridades. Pretender prohibirlos es, por lo tanto, inconstitucional. Una Constitución Provincial no puede contradecir lo que dicta la CN. Así lo establece el art. 31 de la CN: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella”.

Es muy clara también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho de manifestación: “Desde esta perspectiva, el derecho de defender la democracia, al que se hizo alusión en un acápite precedente de esta sentencia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión, como pasará a explicarse a continuación. De forma similar, el artículo 15 de la Convención Americana ‘reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas’. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el ‘Tribunal Europeo’) ha señalado que el derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada, incluso por una sanción disciplinaria menor, por la participación en una manifestación que no había sido prohibida, siempre y cuando no cometa actos reprochables durante la misma” (Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2015, Serie C No. 3025).

Históricamente, a escala mundial y local, la vía pública fue y es el ámbito donde se desarrollan las expresiones y manifestaciones populares con el objetivo de visibilizar reclamos sociales legítimos que no están siendo atendidos. Existe jurisprudencia reciente

en el ámbito nacional que ha sentado posición en este mismo sentido: “En apoyo de lo expuesto cabe considerar la doctrina norteamericana sobre ‘el foro público’ surgida de los fallos ‘Hague’ y ‘Scheider’ en los cuales se consideró a las calles y parques como lugares especialmente privilegiados para la expresión pública. Las calles y los parques –se sostuvo en ‘Hague’- han sido confiados al uso público desde tiempo inmemorial, usándose desde siempre para el propósito de que los ciudadanos se reúnan en asambleas, se comuniquen entre sí y discutan sobre cuestiones públicas. Desde el citado fallo ‘Hague’ la Corte Suprema Americana se preguntó: ‘¿dónde, si no en la vía pública, pretender la expresión de la ciudadanía?’. En ambos casos el máximo tribunal norteamericano decidió dar una fuerte protección a las expresiones realizadas en parques y calles, aun cuando la actividad en cuestión involucra ciertos perjuicios a terceros” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 5, fallo “N.N. entorpecimiento de servicios públicos”, fundamentos del voto del Dr. Ricardo M. Pinto).

Parte de la doctrina entiende que el derecho a protestar y manifestarse es el “primer derecho”, ya que es el derecho a “exigir la recuperación de los demás derechos” (GARGARELLA Roberto, *El derecho a la protesta, el primer derecho*, 2° ed. Buenos Aires, Ed. AD HOC, 2004. 266 pp. p.19). Sobre el fenómeno de los cortes de ruta, el juez Alfredo A. Elosu Larumbe señala que “dentro de la doctrina nacional, explica Binder que el concepto de aceptación social está referido a un tipo de masividad de una conducta sólo explicable en la medida en que exista algún nivel de aceptación, pero que genera el efecto de que si se pretendiera utilizar el poder punitivo para todos esos casos (de similares características) el carácter también masivo de la respuesta punitiva sería más perjudicial para la sociedad. Si el estado utilizara en todos los casos la respuesta punitiva para un fenómeno generalizado, entonces provocaría una inyección de violencia en la sociedad más perjudicial que la acción dañosa generalizada (...) Consideramos oportuno recordar que las interrupciones del tránsito vehicular llevadas a cabo con motivo de distintas expresiones populares es un fenómeno ampliamente difundido que data incluso de épocas anteriores a la creación de nuestra república. Las reuniones en plazas, calles, avenidas y rutas, aún convocadas con finalidades coincidentes con las que alientan los actuales cortes de ruta, son tan numerosas como antiguas, resultando impensable su criminalización hasta hace poco más de una década” (LARUMBE Elosu A. Alfredo. *Los cortes de ruta y el artículo 194 del Código Penal*. 1° ed. EDIAR, año 2011. 326 pp. p. 58, 59 y 60).

Por otra parte, el doctor Raúl Gustavo Ferreyra explica, en un artículo de su autoría titulado “Los piquetes: ¿son constitucionales?”, publicado en 2014 en la página web del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), que “dos principios constitucionales entran en tensión: el derecho fundamental a protestar y el derecho fundamental de libertad de todos aquellos que no lo hacen pero quieren transitar o ejercer otro derecho. Pareciera que uno de los dos principios debe ceder, completa o parcialmente. ¿Por qué? Porque en las colisiones de principios constitucionales - que genéticamente no lo son, sino que ello es resultado de una aplicación específica de sus mandatos a un hecho contingente - si dos normas son aplicadas independientemente, conduciendo a resultados incompatibles, es decir, dos juicios de deber ser jurídicos contradictorios, uno de ellos debe hacer una concesión al otro. Tal tensión es, preferentemente, un problema perteneciente al campo de los problemas lógicos de la interpretación constitucional. La aceptación de la restricción global de la protesta callejera significa, literalmente, el vaciamiento total del contenido del derecho de libertad de expresión (...) los derechos de las personas que no participan en la reunión no quedan anulados; sólo - en principio - quedan sometidos a una reprogramación de su ejercicio. Hay, en definitiva, una suerte de prelación lógica. Dos son, entonces, las posibles lecturas que coexisten para la realización constitucional. Aplicando, rigurosamente, una de ellas (la débil), un derecho (el de libertad de expresión) queda vaciado de contenido; y el otro (el derecho de libertad de transitar), lleno. La segunda hipótesis interpretativa (la fuerte) permite optar por la posibilidad de que un derecho quede lleno (libertad de expresión), y el otro pueda ser inmediatamente llenado. Parece entonces que no podrían

cabere dudas de que sólo una de las alternativas interpretativas es lógicamente posible” (FERREYRA Gustavo Raul, “Los piquetes: ¿son constitucionales?” (en línea), Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Año 2014, http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140177-ferreyra-piquetes_son_constitucionales.htm?2 [consultado el 19/09/2022]).

Sobre este mismo debate, en relación a la “colisión de derechos”, Raúl Eugenio Zaffaroni señala lo siguiente: “El ejercicio del derecho de petición a las autoridades, la manifestación pública que lo ejerza, el público que se reúna para hacerlo, por más que por su número cause molestias, interrumpa con su paso o presencia la circulación de vehículos o de peatones, provoque ruidos molestos, deje caer panfletos que ensucian la calzada, etc., estará ejerciendo un derecho legítimo en el estricto marco institucional. Queda claro que, en estos supuestos, las molestias, ruidos, suciedad o interrupción de la circulación se producen como consecuencia necesaria (un número de personas reunidos o transitando provoca interrupciones) o usual (usan bombos, estallan cohetes pequeños, arrojaron panfletos, etc.) del número de participantes y de la necesidad de exteriorización del reclamo y durante el tiempo razonablemente necesario para exteriorizar (transitar por calles, pararse y escuchar discursos, cantar)” (ZAFFARONI Raúl Eugenio, “¿Es legítima la criminalización de la protesta social?” en: BERTONI, Eduardo [compilador]. *Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*, 1° ed. Buenos Aires, Ed. Universidad de Palermo, 292 pp. p. 7).

Gobernantes y legisladores tenemos la obligación política y el deber ético de defender la legalidad de toda forma de expresión que apunte a mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestro país. Esta Cámara de Diputados ha dado muestras recientes de cómo se debe responder ante las legítimas protestas de nuestro pueblo. El 12 de septiembre de 2019 se dio media sanción al proyecto de ley que establecía la prórroga de la emergencia alimentaria nacional, con el voto afirmativo de 222 diputadas y diputados. Dicha votación constituyó una respuesta política positiva ante numerosas y multitudinarias manifestaciones que se estaban desarrollando en nuestro país, entre las cuales también tuvieron lugar diversos cortes de ruta. La respuesta del Estado a los cortes de ruta no debe ser punitiva. El camino no es ilegalizar la protesta social. El camino es formular respuestas políticas ante las demandas sociales y encontrar soluciones a los problemas que las protestas ponen sobre la mesa. Por lo tanto, rechazamos enérgicamente la propuesta pública del gobernador de la Provincia de Jujuy, Gerardo Morales, de incluir la prohibición de los cortes de ruta en una reforma constitucional provincial.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

JUAN MARINO

JUAN CARLOS ALDERETE

NATALIA ZARACHO

FEDERICO FAGIOLI

NATALIA SOUTO

ITAI HAGMAN

LÍA VERÓNICA CALIVA

MARÍA ROSA MARTÍNEZ